REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068** **Fecha:** 23/07/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2014 00216**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES BEATRIZ HINOJOSA SARMIENTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2014 00235**	Acción de Reparación Directa	JEAN CARLOS JUNCO LABASTIDAS	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2014 00239**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOGENES MENA FLOREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2014 00302**	Acción de Reparación Directa	YIRA ETHER BELTRAN POLO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019.	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2018 00332**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LIGIA ROSA - HERNANDEZ DE CARDENAS	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR LA DEMANDANTE.	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2018 00380**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO MEJIA QUINTERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2018 00416**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTE RAUL MENDOZA HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2018 00528**	Acciones de Tutela	YANIDIS STELLA VARELA CANTILLO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2019 00005**	Acciones de Tutela	LEBITH RUA RODRIGUEZ	DIRECTOR EPCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H.CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2019 00021**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JOSE GONZALEZ CHIQUILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. ARCHIVESE.	22/07/2019	
20001 33 33 003 **2019 00126**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA VICTORIA CAMARGO DE LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - UAE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA SU REPARTO ENTRE LOS H.MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/07/2019	

ESTADO No. **068** **Fecha:** 23/07/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Mercedes Beatriz Hinojosa Sarmiento.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00216-00

MERCEDES BEATRIZ HINOJOSA SARMIENTO, presenta demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-, para que se libre mandamiento de pago por concepto de los valores dejados de cancelar derivados de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 9 de marzo de 2017, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-003-2014-00216-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de MERCEDES BEATRIZ HINOJOSA SARMIENTO.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-, y a favor de Mercedes Beatriz Hinojosa Sarmiento; por la suma de Veinte Millones Setecientos Cincuenta Mil Ochocientos Noventa Mil Pesos ($20.750.890).

SEGUNDO: Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante la suma de Veinte Millones Setecientos Cincuenta Mil Ochocientos Noventa Mil Pesos ($20.750.890), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 23/07/19
Por Anotación En Estado Electronico N° 068
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSA ANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jean Carlos Junco Labastidas y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

RADICADO:20001-33-33-003-2014-00235-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011[1], concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).[2]

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 23/07/19
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 068
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Negar las suplicas de la demanda

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Diógenes Mena Flórez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00239-00

DIOGENES MENA FLÓREZ, presenta demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-, para que se libre mandamiento de pago por concepto de los valores dejados de cancelar derivados de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 16 de noviembre de 2017, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-003-2014-00239-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de DIOGENES MENA FLÓREZ.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-, y a favor de Diógenes Mena Flórez; por la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Cinco Pesos ML ($45.863.705).

SEGUNDO: Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante la suma de Cuarenta y Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Cinco Pesos ML ($45.863.705), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 23/07/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 068
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSANGELA GARCIA ARBOLEDA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Yira Esther Beltrán Polo y Otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

RADICADO:20001-33-33-003-2014-00302-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011[1], concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).[2]

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 23/07/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 061
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Negar las suplicas de la demanda

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, 22 de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Colpensiones.
DEMANDADO: Ligia Rosa Hernández de Cárdenas.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00332-00

ASUNTO.

Se ocupa el Despacho de la solicitud de medida cautelar invocada dentro del asunto de la referencia por la demandante Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-(fll 2-4).

ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones- (en adelante Colpensiones), impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad), con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución GNR 25580 del 5 de febrero de 2015 que reliquidó la pensión de vejez de la demandada LIGIA ROSA HERNÁNDEZ DE CARDENAS y la nulidad de la Resolución GNR 241268 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se ingresa en nómina la prestación reconocida mediante la resolución anterior. A título de restablecimiento – pidió - se ordene a la accionada restituir a Colpensiones la suma de valores pagados en exceso debidamente indexados. (fl. 6-7).

En concordancia con lo anterior, la accionante COLPENSIONES, solicitó se decretara la suspensión provisional de la Resolución GNR 241268 de 2015 antes mencionada, por estimar que desconoce el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 (compartibilidad pensional), al haberse ingresado en nómina una prestación que tuvo en cuenta tiempos posteriores a la fecha del cumplimiento del status pensional.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la demandada, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA (fl. 58), descorriéndose el traslado por la señora Ligia Rosa Hernández de Cárdenas, a través de apoderada judicial, quien se opuso a la suspensión provisional solicitada, al estimar que actuó de buena fe y que si hubo algún error aritmético en dichos actos administrativos, el mismo es imputable a Colpensiones y no a una maniobra fraudulenta de la demandada.- (fl. 72).

Para resolver, se CONSIDERA:

Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente ordenar la suspensión provisional de la Resolución GNR 241268 de 10 de agosto de 2015, proferida por Colpensiones.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es la ley 1437 de 2011, que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece los requisitos para su procedencia. Dice la norma:

> "ART. 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Como se evidencia, el inciso primero de la norma en cita prevé que para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas; igualmente se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

> "Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se

acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..."[1]

Una vez precisado lo anterior, se procederá por esta judicatura a establecer si en el caso sub-examine se cumplen o no los presupuestos para decretar la suspensión del acto administrativo enjuiciado por la parte demandante.

CASO CONCRETO.

Manifestó la accionante en su solicitud, que "*...los actos administrativos Resolución GNR 25580 de 5 de febrero de 2015 y GNR 241268 de 10 de agosto de 2015, resuelven reliquidar la prestación a favor de la señora Hernández de Cárdenas Ligia Rosa, teniendo en cuenta tiempos posteriores a la fecha del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo exigidos legalmente, contrariando las reglas de la compartibilidad pensional, figura señalada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y el segundo ingresar en nómina la prestación puesto que por error involuntario el primer acto referido no había ingresado en nómina.*" -sic - (fl. 3)

Advierte el Juzgado, que para determinar si la liquidación de la pensión de vejez de liquidar la pensión de jubilación reconocida y posteriormente reliquidada a la demandada Ligia Rosa Hernández de Cárdenas se ajusta o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, así como del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

En este sentido, considera el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso para que al momento de pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido.

En armonía con lo expresado, constata esta agencia judicial que la señora Ligia Rosa Hernández de Cárdenas, nació el 6 de septiembre de 1950 (ver Resolución GNR 25580 de 2015) y actualmente cuenta con 69 años de edad, esto es, se trata de una persona de la tercera edad, de quien no se encuentra acreditado que sea beneficiaria de otros ingresos distintos a su pensión de jubilación; por lo que suspender provisionalmente los efectos de la Resolución GNR 241268 de 10 de agosto de 2015, en esta instancia procesal, podría ocasionar afectación grave a su mínimo vital (T- 147 de 2016).

En virtud de lo anterior, para esta Judicatura el decreto de la medida cautelar solicitada puede ser más gravoso a la señora Ligia Rosa Hernández de Cárdenas, que su no decreto a la entidad accionante, sin que ello de por sí valide la actuación impugnada; por tanto, el Despacho no decretará la suspensión provisional deprecada por la demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al numeral 5° del proveído de fecha 4 de octubre de 2018, y córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los demás sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de 30 días, conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Se reconoce personería a las doctoras MARIA TERESA VIDES GUERRA, C.C. 1.065.581.895 y T.P. 276310, y MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ, C.C. 56.079.452 y T.P. 209.992, como apoderadas judiciales de la señora LIGIA ROSA HERNÁNDEZ DE CÁRDENAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 79.

Notifíquese y cúmplase

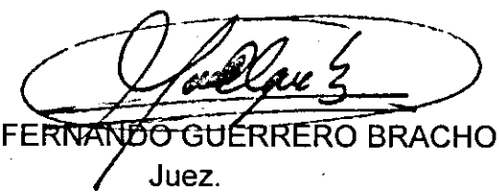

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR 23/07/19
Por Anotación En Estado Electronico N° 068
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO MEJÍA QUINTERO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

RADICADO:20001-33-33-003-2018-00380-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial[1] presentado por la parte demandante, visible a folio (40) del plenario, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Al efecto debe señalarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no tiene regulación taxativa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, por remisión del artículo 306[2] del CPACA, debe aplicarse lo regulado para la materia por el Código General del Proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *(...)*
>
> *ARTICULO 315. Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad litem.*

[1] Fll. 40.
[2] Artículo 306 del CPACA.- En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la lectura de las anteriores disposiciones se extrae que pueden desistir de las pretensiones de la demanda la parte demandante actuando en nombre propio y los apoderados facultados para ello.

Es así, que el Despacho observa que en el presente caso están cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, esto es: (i) No se ha dictado hasta la presente fecha, sentencia alguna que decida sobre el objeto de la Litis de la referenciada demanda, (ii) La persona que está solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda está facultada para ello, (iii) El desistimiento presentado lo es por "todas las pretensiones de la demanda", es decir, no es parcial.

Por lo que el Despacho al observar el cumplimiento de lo ordenado en la Ley procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso y en consecuencia ordenará el archivo del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia. Así mismo, se ordenará, proceder a realizar las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en sistema Justicia XXI.

El Despacho advierte a la apoderada judicial de la parte actora y a éste que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso el presente auto produce los mismos efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada una vez ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.*

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aceptar* el Desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Se advierte* a la parte actora y a su apoderado judicial que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso el presente auto produce los mismos efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada una vez ejecutoriado.

TERCERO: *Se declara* terminada la presente actuación; en consecuencia archívese la misma una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: *Realícense* las anotaciones de rigor en los libros radiadores del Despacho y en sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/jdob

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar 23/07/19
Por Anotación En Estado Electrónico
No 068
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSANGELA GARCIA AROCA
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICENTE RAUL MENDOZA HERNANDEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

RADICADO:20001-33-33-003-2018-00416-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial[1] presentado por la parte demandante, visible a folio (34) del plenario, donde manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

Al efecto debe señalarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no tiene regulación taxativa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia por remisión del artículo 306[2] del CPACA, debe aplicarse lo regulado para la materia por el Código General del Proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *(...)*
>
> *ARTICULO 315. Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad litem.*

[1] Fll. 31.
[2] Artículo 306 del CPACA.- En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la lectura de las anteriores disposiciones se extrae que pueden desistir de las pretensiones de la demanda la parte demandante actuando en nombre propio y los apoderados facultados para ello.

Es así, que el Despacho observa que en el presente caso están cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, esto es: (i) No se ha dictado hasta la presente fecha, sentencia alguna que decida sobre el objeto de la Litis de la referenciada demanda, (ii) La persona que está solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda está facultada para ello (iii) El desistimiento presentado lo es por "todas las pretensiones de la demanda", es decir, no es parcial.

Por lo que el Despacho al observar el cumplimiento de lo ordenado en la Ley procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso y en consecuencia ordenará el archivo del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia. Así mismo, se ordenará, proceder a realizar las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en sistema Justicia XXI.

El Despacho advierte a la apoderada judicial de la parte actora y a éste que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso el presente auto produce los mismos efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada una vez ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.*

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aceptar* el Desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Se advierte* a la parte actora y a su apoderado judicial que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso el presente auto produce los mismos efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada una vez ejecutoriado.

TERCERO: *Se declara* terminada la presente actuación; en consecuencia archívese la misma una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Realícense las anotaciones de rigor en los libros radiadores del Despacho y en sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/jdob

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar 23/07/19
Por Anotación En Estado Electrónico
No 068
Se notificó el auto antenor a las partes
que no fueron personalmente.
ROSANGELA GARCIA AROCA
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de julio de 2019.

TIPO DEPROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: YANIDIS STELLA VARELA CANTILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO:20001-33 -33-003-2018-00528-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Treinta (30) de Abril de 2019, que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/job

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 061

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de julio de 2019.

TIPO DEPROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LEBITH RUA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001-33 -33-003-2018-00528-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Treinta (30) de Abril de 2019, que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/job

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 23/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO JOSE GONZALEZ CHIQUILLO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

RADICADO:20001-33-33-003-2019-00021-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial[1] presentado por la parte demandante, visible a folio (31) del plenario, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Al efecto debe señalarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no tiene regulación taxativa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia del artículo 306[2] del CPACA, debe aplicarse lo regulado para la materia por el Código General del Proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *(...)*
>
> *ARTICULO 315. Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad litem.*

[1] Fl. 31.
[2] Artículo 306 del CPACA.- En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la lectura de las anteriores disposiciones se extrae que pueden desistir de las pretensiones de la demanda la parte demandante actuando en nombre propio y los apoderados facultados para ello.

Es así, que el Despacho observa que en el presente caso están cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, esto es: (i) No se ha dictado hasta la presente fecha, sentencia alguna que decida sobre el objeto de la Litis de la referenciada demanda, (ii) La persona que está solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda está facultada para ello, (iii) El desistimiento presentado lo es por "todas las pretensiones de la demanda", es decir, no es parcial.

Por lo que el Despacho al observar el cumplimiento de lo ordenado en la Ley procederá a aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda y declarar por terminado el presente proceso y en consecuencia ordenará el archivo del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia. Así mismo, se ordenará, proceder a realizar las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en sistema Justicia XXI.

El Despacho advierte a la apoderada judicial de la parte actora y a éste que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso el presente auto produce los mismos efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada una vez ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.*

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aceptar* el Desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Se advierte* a la parte actora y a su apoderado judicial que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso el presente auto produce los mismos efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada una vez ejecutoriado.

TERCERO: *Se declara* terminada la presente actuación; en consecuencia archívese la misma una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: *Realícense* las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

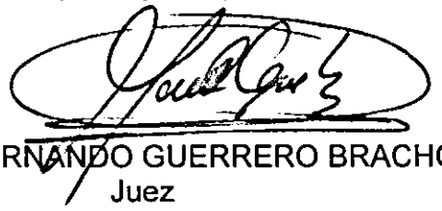

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/jdob

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar 23/07/19
Por Anotación En Estado Electrónico
No 068
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Graciela Victoria Camargo de López

DEMANDADO: La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00126-00

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 num. 2., 155 num. 2 y 157 *in fine* del CPACA, esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 152 num. 2 de la Ley 1437, reza:

> "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otro lado, el art. 155 num. 2 *ibídem*, establece:

> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Finalmente, el último inciso del art. 157 *ejusdem*, dispone:

> "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

La demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (de carácter laboral), persigue que se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados[1], en consecuencia se reliquide la pensión de vejez reconocida a la demandante, con un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales; subsidiariamente se pidió, que se declare que la accionante tiene derecho a que le sea liquidada la pensión de vejez, con el promedio de los salarios y todos los factores salariales devengados durante los últimos diez años de servicios.

La cuantía fue estimada por la parte accionante en la suma de Ciento Veintidós Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta Pesos ($122.938.550), lo anterior al considerar la apoderada de la señora GRACIELA CAMARGO DE LOPEZ, que esta *"tiene derecho a un mayor valor pensional mensual de $1.740.356,oo, o, lo que es lo mismo, a una pensión mensual real de $3.047.902.oo, que se hace exigible el 1° de agosto de 2013, fecha de su retiro definitivo del servicio"*, a renglón seguido liquidó mes por mes, desde agosto de 2013, lo que considera debió devengar su prohijada, así como lo efectivamente pagado y la diferencia entre ambos conceptos (ver fls. 40 a 42).

Ahora bien, en virtud de que en el sub-lite se reclaman prestaciones periódicas (reliquidación pensional), constata este Juzgado que según el inciso final del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, el valor de lo pretendido por tal concepto (pensiones) desde que se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar de 3 años (abril de 2016 a abril de 2019)[2], asciende a la suma de: Setenta y Cinco Millones Ciento Siente Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos ($75.107.267)[3], cifra que excede el monto establecido por el legislador para asignar el conocimiento de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cabeza de los juzgados administrativos (50 smlmv – art. 155 num. 2 CPACA).

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que se impone la remisión de la actuación a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados de la mencionada corporación.

Sin otras consideraciones, Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

---

[1] Ver acápite de "1.- PRETENSIONES", "1.1.- Declarativas", numerales 1.1.1. y 1.1.2.

[2] La demanda que ocupa la atención del Juzgado fue presentada en la oficina judicial el día 12 de abril de 2019.

[3] Así se desprende de la tabla contentiva de la liquidación efectuada por la parte actora en el capítulo de estimación de la cuantía (la cifra en mención equivale a 90.69 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR 23/07/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA